



Ushuaia, 22 de diciembre de 2023.

VISTOS: los autos caratulados **“ESTREMAR S.A.U. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”**, expediente N° 4556/23 de la Secretaría de Demandas Originarias; y

RESULTANDO:

I. Estremar S.A.U., mediante letrado apoderado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de la sanción del artículo 7 de la ley 1498, que modificó el artículo 8 de la ley 440 (fs. 31/46 vta., ID 56658).

Esgrime que el artículo 24 de la norma indicada en primer lugar deroga el artículo 9 ter de la ley 440, que fijaba la Tasa de Verificación de Procesos Productivos para la pesca en 1,5%. Aclara que el artículo 7 objeto de debate establece una nueva tasa cuya base imponible es el valor de producción mensual y aumenta la alícuota aplicable a la actividad al 3%.

Detalla los antecedentes legales y judiciales “Empresa Pesquera”, “Estremar” y “Sar Arawa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera de aplicación al supuesto de autos.

Expresa que, de acuerdo con lo normado en el artículo 315, siguientes y concordantes del CPCCLRyM de la Provincia, la acción ha sido interpuesta en debida forma y desarrolla sus fundamentos.

Con cita de doctrina y jurisprudencia puntualiza las diferencias entre los impuestos, contribuciones y tasas; sobre estas últimas, consigna los requisitos de prestación de un servicio concreto, individualizado y efectivo, con un valor retributivo del costo que irroga.

En atención a las pautas fijadas en los precedentes del Alto Tribunal referidos —y trayendo a colación su eficacia vinculante—, afirma que la norma atacada por inconstitucional prevé la base imponible en función del valor de venta del producto —que es posterior a la verificación del proceso productivo e incierto— y por ende se disocia del hecho generador de la obligación tributaria.

Señala que por las características del tributo se configura en rigor un impuesto y que se superpone con el impuesto sobre los ingresos brutos, en sujetos activo y pasivo y base imponible. Destaca la inadmisibilidad de la doble imposición y aclara que las exportaciones (que representan el 98% de las ventas de Estremar) no son alcanzadas como actividad gravada, de acuerdo con lo previsto en el código fiscal, la ley 23.548 y los artículos 4 y 75 inciso 1 de la Constitución Nacional.

También entiende que, en consideración al carácter de impuesto del tributo que grava los ingresos por ventas, se superpone con el impuesto al valor agregado. Recuerda que las Provincias tiene vedado





aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados (artículo 9 inciso “b” de la ley 23.548) y que como beneficiario de la ley 19.640 se encuentra exento de pago. Pone de manifiesto la política federal que el artículo 7 de la ley 1498 vulnera.

Advierte que es fácticamente imposible que la Provincia preste el servicio de manera mensual, porque la actividad pesquera tiene una duración de entre un mes y medio y dos meses, desde que el buque sale del puerto hasta su regreso; y que la Provincia no probó que hubiese verificado el proceso productivo para justificar la pretensión de cobro.

Reitera que la base imponible no se vincula con el hecho generador de la tasa y su costo. Ejemplifica numéricamente la proporción que representa el valor de la tasa a abonar por Estremar, en relación con el presupuesto del Ministerio de Producción y Ambiente, del que depende la Secretaría de Industria y Promoción Económica que prestaría el servicio.

Solicita medida cautelar de no innovar en los términos del artículo 258 del CPCCLRyM, bajo caución juratoria, a fin de que la Provincia se abstenga de reclamar diferencias por capital, intereses y multa de la tasa y, en su caso, peticionar la traba de medidas cautelares contra la firma tendientes al cobro, así como incrementar las alícuotas aplicables y agravar la incidencia de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Postula que es verosímil la vulneración de derechos constitucionales, porque la base imponible de la

tasa se desvincula del hecho generador y disocia del costo del servicio que no es prestado de manera mensual, además de superponerse con impuestos local y nacional. Refiere que existe peligro en el mantenimiento de la situación de hecho por el requerimiento cursado por la Provincia. Denota que éste es el único medio legal para hacer efectiva la tutela judicial y evitar una ejecución fiscal.

II. Con ese antecedente, los autos pasan al Acuerdo. En dicho estado, se presenta nuevamente la actora y con el escrito del 19 de diciembre de 2023 pide habilitación de feria judicial a fin de resolver la cautelar descripta (ID 58557).

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, se debe tratar la petición ingresada en período inhábil.

En esa labor, se advierte efectivamente configurado un asunto subsumible en el artículo 29 inciso a) de la ley 110. Esta norma contempla a las medidas cautelares como cuestiones urgentes que pueden atenderse durante el lapso en que se suspende el funcionamiento de los tribunales y el transcurso de los plazos procesales.

Por ello, se habilita la feria judicial en los términos pedidos por la parte accionante.



2. Es doctrina constante de este Tribunal entender que la procedencia de las pretensiones cautelares contra actos legislativos o administrativos tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad en razón del principio republicano de división de poderes y de la presunción de legitimidad de que están investidos por provenir de los poderes públicos, mientras no haya sido declarada su invalidez.

A fin de abordar la pretendida suspensión de aplicación del artículo 7° de la ley 1498, cabe entonces relevar la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela previstos en el CPCCLRyM bajo cuyos alcances ha sido planteada la medida en trato.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los caracteres señalados se encuentran íntimamente relacionados entre sí, lo cual implica que “a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes con la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se debe atenuar” (CFCA, Sala 1, “Compañía Azucarera del Norte s/ Amparo”, 14/2/85). (**“Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de Río Grande s/ Conflicto de Poderes-Acción de Inconstitucionalidad-Medida cautelar”**, expediente N° 3188/15 STJ-SDO, sentencia del 18 de diciembre de 2015, registrada en T° 95 F° 134/138).

3.1. La verosimilitud del derecho no aspira a la certeza, pues requiere lo que el adagio latino expresa como humo de buen derecho, bastando así la probabilidad.

Particularmente, contra las normas, con cierto tino de exigencia, pues en la ponderación se debe superar el estándar de presunción de legitimidad y constitucionalidad de las mismas ("**Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar**", expediente N° 1.776/05 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° LV F° 59/66).

Los términos de la normativa impugnada y los fundamentos fácticos y jurídicos vertidos por la actora, con preciso respaldo en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) invocados, dan cuenta del cumplimiento de este presupuesto.

En el contexto descrito, con la necesaria apariencia que se requiere en la instancia cautelar y con la provisionalidad típica de los pronunciamientos que se emiten en este orden, estimamos que en autos se presenta como verosímil el derecho invocado por la accionante.

3.2. El peligro en la demora implica que no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. No es baladí señalar que la actora ha indicado que la demandada ha cursado intimación a los fines de ejecutar las nuevas disposiciones aquí impugnadas lo cual, al margen de su eventual acreditación, es una facultad del Estado que, según el curso ordinario de los hechos y las reglas de la experiencia de lo que normalmente acaece, así sucede.

Respecto a tal peligro, también queda alcanzado por los conceptos generales de la provisoriedad de las medidas cautelares, en particular, en



lo que refiere a la probabilidad, más no a la certeza: “el peligro probable de que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva no pueda - en los hechos- hacerse efectivo (periculum in mora) (conf. CNFed. Contencioso administrativo, sala II, octubre 11 1994, “Video Club Emanuel c. Estado Nacional”, LL, 1995 C, 664)” (in re: “ONA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE USHUAIA S/ Contencioso Administrativo”, Expte. N° 2.165/09 SDO, sentencia del 22 de mayo de 2009)” (**“Suarez, Oscar Juan C/ Provincia de TDF S/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar”**, expediente N° 2291/10 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° LXVIII F° 52/55, **“Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de T. de F. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza – medida de no innovar”**, expediente N° 2.289/10 de la Secretaría de Demandas Originarias. T° LXVIII F° 4/7).

3.3. La irreparabilidad del perjuicio, vinculado con el peligro en la demora (Conf. **PODETTI, J. Ramiro**. Tratado de las medidas cautelares. Bs. As. Ediar. 1956. Pág. 295. **PALACIO, Lino E.** Derecho procesal civil. Bs. As. Abeledo Perrot. 2011. Tomo VIII. Pág. 140. Nota N° 19) también se avizora probable, conforme las precisiones contables de la empresa que, en margen negativo, podría desembocar en circunstancias de imposible o difícil reparación. En términos de la CSJN: “dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior” (**CSJN, Fallos: 344:316**).

En ese sentido, este Tribunal ha resuelto que: “La suspensión del acto peticionada, por otra parte, es procedente cuando su ejecución pueda causar grave daño al peticionante, o éste sea de difícil o imposible reparación posterior” (**"Paños, José Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar"**, expte. N° 2123/08 SDO. T° LXV F° 03/05).

3.4. Claro está, la materia tributaria en litigio evidencia el interés público que versa en el caso.

La accionante respalda su pretensión con la crisis que implica el acto de gobierno impugnado con las competencias del congreso de la Nación, particularmente la del art. 75 inc. 1 de la Constitución Nacional, en correlato con el art. 4 de la Carta Magna y, en esa tónica, los respectivos precedentes de la CSJN.

3.5. Respecto a la contracautela, el art. 227.3 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero expresa: “El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso”. En ese sentido, se ha apuntado en la doctrina que: “cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho fundante del pedido de la cautelar, menor habrá de ser la contracautela que se imponga. Queda librada al prudente arbitrio judicial la determinación de la caución, de acuerdo con las circunstancias del caso (**ARAZI, Ronald**, Medidas cautelares. Bs. As. Astrea. 2014. Pág. 11).

Con base en tales premisas, estimamos suficiente la caución juratoria brindada por la actora al requerir la cautelar.





3.6. Por último, la excepcionalidad y subsidiariedad de la medida ameritan destacar que no se halla otra cautelar específica o genérica como instrumento de la pretensión articulada que pueda dar la satisfacción solicitada.

4. En definitiva, en el *sub lite* apreciamos que se encuentra verificado el cumplimiento de los recaudos enunciados.

De tal suerte, procede hacer lugar a la medida cautelar innovativa planteada, sólo en lo que refiere a los términos de la nueva legislación, manteniendo plena vigencia los términos tributarios de la misma antes de la reforma.

La decisión adoptada se compadece, asimismo, con la doctrina de este Estrado que, en supuestos excepcionales, admitió el dictado de cautelares en procesos declarativos (**"ALVAREZ Norma Beatriz C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ Acción de Inconstitucionalidad"**, expediente N° 226/96 STJ-SDO, sentencia del 15 de marzo de 1996, registrada al T° IV F° 85/87; **"Fundación Finisterrae c/ Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar"**, expediente N° 1930/06 STJ-SDO, sentencia del 19 de febrero de 2007, registrada al T° LXI F° 16/18, **"Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de Río Grande s/ Conflicto de Poderes-Acción de Inconstitucionalidad-Medida cautelar"**, expediente N° 3188/15 STJ-SDO, sentencia del 18 de diciembre de 2015, registrada en T° 95 F° 134/138).

5.- Para concluir, corresponde ordenar el traslado de la acción al señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego para que comparezca y la conteste conforme a las reglas del proceso sumario en el plazo de treinta (30) días (artículo 352.2 del CPCCLRyM), lo que se notificará por oficio. Conjuntamente se libraré cédula electrónica al señor Fiscal de Estado a fin de hacer saber el inicio del proceso (conf. artículos 167 CPTDF y 355 del código citado y artículos 19, anexo I, de la Acordada 27/2020 y 5 de la Acordada 89/2022). Las medidas se cumplirán una vez reanudada la actividad tribunalicia.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HABILITAR la feria judicial a fin de resolver la medida cautelar peticionada en el escrito de demanda.

2°.- HACER LUGAR a la pretensión precautoria planteada en autos por Estremar S.A.U., con los alcances determinados en el considerando 4.

3°.- CORRER traslado de la acción entablada al señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, para que comparezca y la conteste en el término de treinta (30) días, lo que se notificará por oficio. Conjuntamente, librese cédula electrónica a la Fiscalía de Estado a fin de hacer saber la iniciación del proceso. Ello, en la oportunidad indicada en el considerando 5.



4°.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

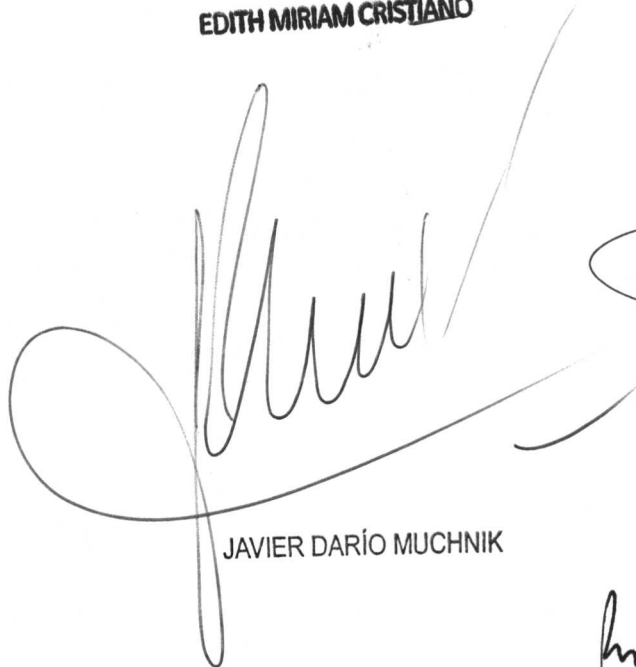
El juez Carlos Gonzalo Sagastume no suscribe la presente por no hallarse afectado a la feria en el día de la fecha.



EDITH MIRIAM CRISTIANO



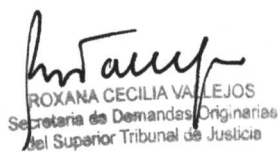
ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



JAVIER DARÍO MUCHNIK



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO 146. FOLIO 194/199
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 22.1.12.2023
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia